Trelew, 04 de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Disposición N° 206/2025 (08/05/2025), la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia de la Secretaría de Trabajo de Rawson (en adelante "autoridad de aplicación"), ordenó a las empresas <Persona 4> SAU (en adelante "<Persona 4>") y a <Persona 6> S.A. (en adelante, "<Persona 7>"), abonar la suma de $1.500.000 por el daño directo producido a <Persona 1> (artículo 40 bis de la LDC).

Asimismo, las sancionó con una multa de $1.157.239, por infracción a los artículos 4 y 19 de la Ley de Defensa del Consumidor. Además, como sanción accesoria mandó a publicar, por un día, a costa de las sancionadas, una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la disposición, en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la zona, dentro de los diez (10) días de quedar firme la disposición.

Para ello, tuvo en cuenta que <Persona 7> no efectuó descargo, receptando dicha conducta como una manifestación de verdad de los hechos imputados en los términos del artículo 263 del CCCN.

Asimismo, valoró las presentaciones realizadas por <Persona 4> y por <Persona 7> a lo largo de la etapa conciliatoria, la respuesta del <Persona 8> a la denuncia formulada por <Persona 1> (hojas 41/44) y el descargo formulado por <Persona 4> (hojas 59/62 vta.) y consideró que ninguna de las denunciadas había informado cuál fue el destino final de los fondos debitados de la cuenta de <Persona 1>, a pesar de sus reiterados reclamos.

Sostuvo que hubo desinterés por parte de las denunciadas para aportar dicha información, principalmente cuando el <Persona 8> había calificado como exitosa la operación realizada por el consumidor, según su propio sistema.

Además, indicó que <Persona 4> tenía la posibilidad de utilizar una multiplicidad de medios de prueba y que optó por no ofrecer.

Seguidamente, citó jurisprudencia referida al contenido y alcance del acta de imputación y lo dispuesto por el artículo 6 de la ley VII N° 22 y evaluó la conducta asumida por las denunciadas durante la tramitación del proceso.

En cuanto al daño directo, consideró que el consumidor pagó el resumen de su <Persona 4> de crédito en tiempo y forma y que las denunciadas no imputaron debidamente el pago, lo que provocó que se generen intereses y por ello el consumidor debió solicitar un préstamo dinerario para afrontar sus deudas, conforme las manifestaciones vertidas por el denunciante.

Por último, para la aplicación y graduación de la sanción, ponderó los perjuicios para el consumidor resultantes de la infracción, la posición en el mercado de las infractoras, los antecedentes que tramitaron ante el organismo administrativo, entre otras cuestiones (conf. artículos 47 y 49 de la LDC).

II. El 28/05/2025, <Persona 4> interpuso fundadamente recurso de apelación, que fue concedido con efecto suspensivo el 30/05/2025.

En primer lugar, se agravió de la graduación de la sanción, transcribió los artículos 47 y 49 de la LDC y el artículo 7, inciso e, de la ley nacional de procedimiento administrativo (Ley N° 19.549), y manifestó que el monto de la multa es arbitrario y contrario a lo dispuesto por la LDC, que no respeta ni tiene en cuenta los criterios de aplicación y graduación de las penas establecidas en el artículo 49 de la LDC. Al respecto, solicitó que se revoque la sanción o, en su caso, se reduzca el monto.

En segundo lugar, con relación al deber de información, alegó que fue el consumidor que no aportó el comprobante de pago requerido para imputar el importe supuestamente abonado a la <Persona 4>, que solo se limitó a acompañar un extracto bancario del cual no surge que <Persona 4> haya sido la beneficiaria de ese pago, por lo que no existió omisión informativa, sino imposibilidad técnica de imputar un pago no identificado.

Por otro lado, resaltó que tampoco hubo infracción al artículo 19 de la LDC, ya que la operación se realizó por un canal de pago tercerizado (<Persona 7>) y que existió un error de procesamiento o acreditación. Sostuvo que el hecho de que el dinero no haya ingresado y no se haya vinculado a una cuenta del consumidor, no implica incumplimiento contractual de su parte.

En su tercer agravio, hizo referencia al daño directo, indicando que la afectación que alega el denunciante no le es atribuible ya que, al haber utilizado como medio de pago un intermediario ajeno a la empresa sobre el cual no tiene control ni responsabilidad por fallas, no se dan los requisitos legales para la imposición de una reparación económica, sino que, en todo caso, el consumidor debió haber dirigido su reclamo contra el agente de cobro.

Asimismo, detalla que el daño directo tiene por finalidad reparar de forma expedita un perjuicio cierto, inmediato y directo derivado de un incumplimiento del proveedor. Agrega que es excepcional, por lo que no puede operar como una vía autónoma de compensación ante cualquier reclamo. Expresa que, en el caso, no se verifica el hecho generador del daño, el nexo causal directo, por lo que considera que el reconocimiento de dicho daño carece de sustento fáctico.

A continuación, plantea la inconstitucionalidad del daño directo alegando que vulnera los principios de legalidad, de inocencia, de defensa en juicio, de tipicidad en materia sancionatoria y de separación de poderes. Indica la ausencia de control judicial suficiente, dado que no hubo juicio previo ni posibilidad efectiva de revisión judicial ante su ejecución.

Por último, solicita se declare su improcedencia, por no encontrarse acreditado el hecho ni el perjuicio ni la responsabilidad y que subsidiariamente se declare la inconstitucionalidad.

En su cuarto agravio alegó que la Disposición impugnada no estableció la proporción de responsabilidad que le corresponde asumir a cada una de las empresas sancionadas y, por el contrario, impuso una condena conjunta, genérica y ambigua, lo cual resulta arbitrario y carente de razonabilidad.

Por otro lado, planteó la inconstitucionalidad de toda norma local que exija el depósito previo de la multa impuesta por un órgano administrativo. Para ello sostuvo que la norma constituye una limitación al ejercicio de defensa por aplicar normas inherentes al principio del *“solve et repete”*.

Finalmente, hizo reserva del Caso Federal y solicitó que se revoque la sanción.

III. Resulta pertinente efectuar una reseña de las actuaciones llevadas a cabo ante la autoridad de aplicación para luego ingresar en el tratamiento de los agravios expuestos por la recurrente.

De tal modo tenemos que:

a) En el caso, el 17/01/2025 (hojas 2/10) <Persona 1> denunció ante la autoridad de aplicación que el 09/12/2024 realizó el pago de su <Persona 4> con una <Persona 4> de débito de su titularidad, por el monto de $736.569,41, en el <Persona 7> ubicado en <Lugar 1> y <Lugar 2> de la ciudad de Rawson. Indicó que el monto fue debitado de su caja de ahorro del <Persona 8>, pero no se imputó a la <Persona 4>, razón por la cual reclamó a <Persona 4>, <Persona 7> y <Persona 8>, sin obtener respuesta favorable. Por ello, solicitó la devolución del dinero con más los intereses que correspondan. Acompañó fotocopia de su DNI y fotocopia de los extractos bancarios (del <Persona 8>) donde se reflejan los movimientos de la cuenta y también una fotocopia donde consta el detalle de un préstamo personal por la suma de $1.500.000, solicitado por <Persona 2>, esposa del denunciante, que según expuso, solicitó para afrontar gastos producto de la situación denunciada.

b) El 23/01/2025 se notificó al denunciante, a <Persona 4>, a <Persona 7> y al <Persona 8> de la audiencia conciliatoria fijada por la ODC para el día 25/02/2025.

c) El 28/01/2025 <Persona 7> solicitó información acerca de la <Persona 4> con la que el consumidor realizó el pago en su sede para poder localizar la operación de pago en su sistema. Posteriormente en fecha 10/02/2025 requirió el comprobante de pago efectuado por el consumidor.

d) El 24/02/2025 se presentó <Persona 4> y solicitó que el denunciante acompañe el comprobante.

e) El 25/02/2025 <Persona 9> contestó el traslado de la denuncia. Informó que el pago denunciado por el consumidor se efectuó en una sucursal de <Persona 7> (Terminal N° 163678). Solicitó que se lo desvincule de las actuaciones.

f) El 25/02/2025 se tuvo a las denunciadas por presentadas vía mail. El denunciante por su parte, se presentó y ratificó los hechos denunciados, solicitando la devolución del dinero retenido indebidamente con más los intereses que correspondan.

g) El 18/03/2025 la autoridad de aplicación emitió el acta de imputación N° 18/2025 DGDyPCyU/STR por violación a los artículos 4 y 19 de la LDC e hizo alusión al daño directo reclamado por el denunciante. La misma fue notificada a <Persona 4> y <Persona 7> el 18/03/2025.

h) <Persona 4> formuló el descargo y afirmó que no existió infracción alguna a la Ley de Defensa del Consumidor ni a los deberes impuestos en el contrato. No obstante, ofreció la suma de $370.000 al solo efecto conciliatorio sin reconocer hechos ni derechos. Subsidiariamente, solicitó, para el caso de que sea sancionada, se limite a un apercibimiento, eximiéndola de la publicación del eventual decisorio.

i) <Persona 7>, por su parte, no efectuó descargo.

j) El 08/05/2025 se dictó la disposición recurrida.

IV. Pasando a resolver, cabe recordar que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (esta Sala, SICA Nº 06/2011 y SICA N° 12/2017, entre otros; STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; CASSAGNE, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).

No puede pasarse por alto que la finalidad de la LDC es la protección del consumidor o usuario, resultando sus normas de orden público, por lo que dicho sistema persigue la debida tutela y protección de estos, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico. De esta manera se impone una interpretación que no produzca un conflicto inter normativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional (conforme esta Sala, SICA N° 15/2022 y SDC N° 04/2016).

1) Ahora bien, respecto a la infracción a los artículos 4 y 19 de la LDC, corresponde precisar que la LDC establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.

Además, cabe mencionar que el deber de informar que pesa sobre los proveedores tiene base constitucional en el artículo 42 CN, encontrándose presente sobre toda la duración de la relación de consumo, en tanto es previo, concomitante y posterior a la formalización del contrato, para que el consumidor obtenga la ejecución satisfactoria con relación al bien o servicio contratado, lo cual hace al leal y cabal conocimiento que el consumidor debe tener sobre los alcances de la relación jurídica que lo vincula con quien posee el poder económico de predisponer los términos contractuales (conf. esta Sala SICA N° 23/2023, con cita a: Vallespinos, Carlos Gustavo, Ossola, Federico Alejandro, "La obligación de informar en los contratos. Consentimiento informado. Derechos del consumidor", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2010, páginas 229, 233 y 304). Así es que, el solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC.

En este contexto, de las constancias de la causa se desprende, sin lugar a duda, que <Persona 4> omitió brindar la información clara y precisa respecto a la situación denunciada por el consumidor. En particular, pudo haber acompañado los resúmenes de la <Persona 4> de crédito de titularidad de <Persona 1>, a los fines de corroborar, en primer lugar, si las sumas que el denunciante dice haber abonado en la entidad autorizada por la <Persona 4> a esos fines, se correspondían o no con el resumen del mes de diciembre de 2024 y, en consecuencia, indicar si tales sumas ingresaron o no su cuenta. Asimismo, podría haber acompañado el resumen

correspondiente al mes de enero de 2025, con la debida desagregación de conceptos, a fin de establecer a qué rubros fue imputado el débito por la suma de $863.339,10 efectuado por <Persona 4> en forma directa desde la cuenta bancaria del denunciante con fecha 10/01/2025.

Cabe agregar que los argumentos brindados por <Persona 4>, tanto en el descargo como en la expresión de agravios, no dan luz a la situación del consumidor, ni surge algún dato que permita esclarecer lo acontecido respecto al dinero que <Persona 1> abonó a <Persona 7>, lo que pone en evidencia que, aún en esta instancia, la <Persona 4> continúa violando el deber de información. En efecto, en sus agravios se limitó a repetir lo dicho en el descargo, esto es, que no incumplió con el deber de informar y que a <Persona 1> le asistía la carga de acompañar documental y datos a los fines de poder dar una respuesta.

Esta Sala dijo en reiteradas oportunidades que cumplir con el deber de informar es una obligación autónoma y principal de los proveedores, por lo que su omisión constituye una infracción formal que se perfecciona sin necesidad de que se verifique un daño cierto al consumidor o un beneficio adicional a quien lo incumple. El solo hecho de no informar o de hacerlo en forma insuficiente alcanza para perfeccionar la infracción descripta en el artículo 4 de la LDC.

Asimismo, con relación a la vulneración del artículo 19 de la LDC (modalidades en la prestación de servicios) corresponde precisar que, en éste supuesto, lo que sanciona la Ley de Defensa del Consumidor es la omisión o incumplimiento de los deberes u obligaciones a cargo de los prestadores de bienes y servicios que fueron impuestos como forma de equilibrar la relación prestatario-consumidor. Por tanto, alcanza con la verificación de tales hechos para hacer nacer por sí la responsabilidad del infractor.

La falta de esclarecimiento respecto al destino que tuvieron efectivamente las sumas abonadas por <Persona 1>, en la entidad autorizada por <Persona 4>, se traduce en el incumplimiento de las modalidades de contratación. Es decir, <Persona 4> mal puede ampararse en el hecho de que el pago se realizó a la entidad tercerizada para desligarse de responsabilidad por la falta de imputación al resumen de la <Persona 4> de <Persona 1>, cuando dicha entidad está autorizada por la propia <Persona 4>, para recepcionar y gestionar los pagos.

Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de <Persona 4> se evidencia ante la falta de imputación al resumen de la <Persona 4> de crédito de <Persona 1>, de las sumas que fueron detraídas de su cuenta bancaria por <Persona 7>.

En tal sentido, cabe resaltar que los proveedores se encuentran en la posición de cumplir diligentemente con las obligaciones impuestas, en tiempo y forma, pero también deben acreditarlo ante un eventual reclamo, en tanto se presume que es la parte de la relación jurídica que se encuentra en mejores condiciones al efecto, por disponer de mayor acceso a los elementos de prueba. Así, estando en mejores condiciones técnicas para acreditar los hechos controvertidos, cabe presumir en su contra cuando existe orfandad probatoria (conf. esta Sala, SICA N° 03/2017; CAT, Sala B, SICA N° 05/2016; Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, Tomo I, 2009, pág. 669).

Así, los argumentos señalados por la recurrente no logran rebatir la violación a los artículos 4 y 19 de la LDC, que la autoridad de aplicación verificó.

Por ello, el agravio debe ser rechazado.

2) Respecto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 40 bis de la LDC (añadido por el artículo 16 de la Ley N° 26.361), que otorga expresamente a la administración la potestad de fijar indemnizaciones, debemos señalar que ello encuentra su justificación en la especialización técnica, independencia e imparcialidad de la autoridad de aplicación de la LDC. Es que la finalidad de la LDC, en este aspecto, es lograr un mecanismo ágil para permitir el resarcimiento del consumidor en los casos de daños de escasa cuantía evitando así que el usuario tenga que transitar un proceso judicial para obtener la reparación del daño.

Cabe señalar que los consumidores y usuarios gozan de una protección de raigambre constitucional (artículo 42), que el resarcimiento reclamado en autos y fijado por la autoridad administrativa consistió ni más ni menos que en el reintegro de las erogaciones realizadas por la denunciante con más los intereses desde que esta suma es debida.

Además, el recurso de apelación deducido y, consecuentemente, la intervención de esta Cámara garantiza el resguardo de los derechos al debido proceso y de defensa de las partes que dice afectados la apelante.

Esta Sala ha señalado que en el daño directo la antijuricidad está dada por la violación al ordenamiento de defensa del consumidor, principalmente a la LDC y a las demás normas complementarias, trasgresión ésta que puede dar lugar no sólo a la aplicación de las sanciones allí previstas sino, además, en cuanto ahora interesa, a la determinación administrativa del daño directo (conforme SICA N° 21/2022 y SIC N° 31/2018). Como se dijo el artículo 40 bis de la LDC otorga facultades a los organismos administrativos para fijar indemnizaciones destinadas a reparar daños materiales y si bien la potestad del Estado de aplicar el derecho a los conflictos entre particulares, es decir, la jurisdicción, es propia y exclusiva del Poder Judicial, lo cierto es que existen ciertas facultades que son ejercidas por la Administración Pública para su mejor y más eficaz desenvolvimiento y para proveer al bien común, como sucede para estos supuestos.

Es que, en el marco de esas facultades, los organismos administrativos de aplicación de la LDC pueden, siempre que cumplan con los requisitos prealudidos, fijar una indemnización del daño directo, para resarcir ciertos perjuicios sufridos por el consumidor (conforme esta Sala SIE N° 12/2020 con cita a Zambotti Lucas A., “La indemnización del daño directo al consumidor en sede administrativa. Régimen del Código Civil y Comercial de la Nación”. Editorial “, La Ley, Tomo 2019-F., página 2).

Por lo tanto, la Disposición recurrida no contiene un ejercicio irrazonable del artículo 40 bis de la LDC, por lo que debe rechazarse la inconstitucionalidad planteada.

En cuanto a la graduación de la indemnización por daño directo, cabe destacar el daño directo (artículo 40 bis de la Ley 24.240) incluye aquel de apreciación pecuniaria ocasionado al consumidor o usuario sobre sus bienes o persona, excluyéndose de dicha fórmula el daño moral; aquel que experimenta de rebote otra persona distinta del consumidor; el producido por el menoscabo a una persona, en su integridad física, estética, psíquica (gastos de asistencia médica,

incapacidad sobreviniente que importa pérdida de utilidades, etcétera), que constituyen daños indirectos; y aquellos que son consecuencias mediatas (conexión entre el hecho originario y un acontecimiento distinto no ligado invariablemente a aquél, como por ejemplo, las ganancias ocasionales pérdidas). En este sentido, se incluye dentro del mencionado daño directo, en el sentido legal, al valor del producto o su reparación (Bueres, Alberto - Picasso, Sebastián, "La responsabilidad por daños y la protección del consumidor", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", t. 2009-1, página 61.)

En este orden, corresponde señalar que, en este caso, el perjuicio económico efectivamente sufrido por al consumidor es la suma de $863.339,10 (monto que <Persona 4> debitó directamente de su cuenta bancaria y que corresponde a cobros duplicados), por lo que la suma de $1.500.000, que la autoridad de aplicación estableció en concepto de daño directo excede el perjuicio económico inmediato derivado de la relación de consumo. En efecto, conforme lo establece el artículo 40 bis de la Ley 24.240, el resarcimiento por daño directo en sede administrativa debe circunscribirse exclusivamente a la afectación patrimonial cierta y concreta que guarde relación inmediata con el incumplimiento imputable al proveedor.

En consecuencia, en el marco del presente agravio corresponde revocar parcialmente la disposición apelada para disminuir el monto del daño directo a la suma de $863.339,10.

3) Respecto al argumento de que la multa impuesta a <Persona 4> es arbitraria, irracional, desproporcionada y confiscatoria, corresponde destacar que el presupuesto de hecho para la procedencia de la multa prevista en el artículo 49 de la LDC es la verificación de una infracción al régimen de la LDC, que en el caso es la infracción a los artículos 4 y 19 de la LDC (doctrina de los artículos 3 y 37 de la LDC; artículo 6°, inciso "b", de la Ley VII N° 22; esta Sala, SICA N° 20/2022, SICA Nº 05/2015, SICA Nº 02/2015, SICA Nº 10/2014, entre otras).

También, las alternativas para graduar la sanción, en este caso, fueron las previstas por el artículo 49 de la LDC, que postula la necesidad de ponderar la posición en el mercado de la empresa infractora, el perjuicio resultante para el usuario, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos derivados de la infracción, entre otras (artículo 6, inciso "f", párrafo final, de la Ley VII Nº 22; esta Sala N° SICA 20/2022 con cita a C.S.J.N., 30/05/2001, Fallos 324:1740).

En efecto, se observa que la suma de $1.157.239 dispuesta, se encuentra dentro de los parámetros del artículo 47 de la LDC y no luce desproporcionado con el análisis de responsabilidad descripto por la autoridad de aplicación y que este Tribunal ratifica.

Ello, considerando la escala prevista por dicha norma, es decir, "*cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC)"*. Es relevante tener en cuenta la valorización informada por el INDEC para dicha canasta básica en la fecha mencionada, además de la gravedad de las infracciones cometidas.

4) En cuanto al cuarto agravio, referido a la proporción en la que debe ser soportada la sanción impuesta a las empresas sancionadas, corresponde señalar que la condena se funda en lo dispuesto

en el artículo 40 de la LDC, el cual establece de manera clara e inequívoca la responsabilidad solidaria de todos aquellos que participan en la cadena de comercialización de bienes o prestación de servicios frente a los consumidores y usuarios. Por ello, este agravio también debe rechazarse.

5) En relación al pedido de suspensión de la ejecución de la disposición, así como del planteo de inconstitucionalidad del requisito *"solve et repete"* y de toda norma local que exija el depósito previo de la multa impuesta por un órgano administrativo, destacamos que resultan inoficiosos, toda vez que el artículo 7 de la Ley VII N° 22, establece expresamente que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará ante la Cámara de Apelaciones y que será concedido con efecto suspensivo, por lo que no es necesario un pronunciamiento del Tribunal al respecto.

Por los fundamentos expuestos, la Disposición N° 206/2025 DGDCyPU se ajusta a derecho, motivo por el cual debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto y, consecuentemente, confirmarse la disposición recurrida.

V. Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente vencida (artículo 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios de los abogados <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4) más el IVA en caso de corresponder.

Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

REVOCAR parcialmente la Disposición N° 206/2025 DGDCyPU (08/05/2025) de la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios de la Provincia de Chubut, en cuanto ordena a <Persona 4> abonar a <Persona 1> la suma de $1.500.000, en concepto de daño directo (artículo 40 bis de la LDC) y, en su lugar, **DISPONER** que abone al consumidor la suma de $863.339,10, por dicho concepto y en la forma establecida en la disposición, confirmándola en todo lo restante que fue materia de agravios.

IMPONER las costas a la recurrente vencida.

REGULAR los honorarios de <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, más el IVA en caso de corresponder.

DEJAR constancia que la presente se dicta por DOS (2) miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia Marcelo Fernando Peral (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J. Ch).

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __27__/2025 - SICA. Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA